

Marco de la mediación familiar en España Tipología de conflictos y funciones mediadoras desde un enfoque adaptativo en mediación

Framework of family mediation in Spain Conflict typology and mediation functions from an adaptive approach in mediation

Recibido: 29-09-2022 | Aceptado: 29-11-2022

Cristina Merino Ortiz*

*<https://orcid.org/0000-0003-1339-8751>
Universidad del País Vasco y Universidad de Deusto (País
Vasco, España)

Resumen

El presente artículo trata sobre la Mediación Familiar en España, la cual se ha venido desarrollando significativamente en las dos últimas décadas. La evolución de la demanda social de mediación ha generado que los procesos surjan tanto en contextos intrajudiciales como extrajudiciales, pudiendo ser éstos últimos a su vez tanto prejudiciales como postjudiciales.

La diversidad de conflictos familiares, así como el carácter relacional de dichos conflictos requiere un abordaje psicosocial, en un contexto de comunicación directa tal como ofrece el proceso de mediación.

Se analizará la figura mediadora, en cuanto a sus características y las funciones que desarrolla en el proceso de mediación para garantizar dar respuestas adaptativas a la diversidad de conflictos y modelos de relaciones familiares que nos encontramos en la actualidad.

Palabras clave: *mediación; gestión conflictos familiares; funciones mediadoras; enfoque adaptativo.*

Abstract

This article is about Family Mediation in Spain, which has been developing significantly in the last two decades. The evolution of the social demand for mediation has generated that the processes

Cómo citar

Merino Ortiz, C. Marco de la Mediación Familiar en España: Tipología de conflictos y funciones mediadoras desde un enfoque adaptativo en mediación. MSC Métodos De Solución De Conflictos, 3(4). Recuperado a partir de <https://revistamsc.uanl.mx/index.php/m/article/view/44>

arise both in intrajudicial and extrajudicial contexts, the latter being able to be both prejudicial and postjudicial.

The diversity of family conflicts, as well as the relational nature of these conflicts, requires a psychosocial approach, in a context of direct communication such as mediation process offers.

The mediator as a professional will be analyzed, in terms of his/her characteristics and roles it unfolds in a mediation process to guarantee adaptive responses to the diversity of conflicts and models of family relationships we find today.

Keywords: *mediation, family conflicts, mediation skills, adaptative answers.*

1. INTRODUCCIÓN

Los métodos de resolución de conflictos han variado en función del desarrollo de las sociedades. Hasta décadas recientes, cuando se hablaba de métodos de gestión o de transformación de conflictos interpersonales, se hacía referencia a los procesos de negociación, quizá por su mayor presencia dentro del ámbito de las relaciones sociales formales. De hecho, cuando surge una disparidad de intereses entre dos o más personas y existe la voluntad (o necesidad) de llegar a un acuerdo, implícita o explícitamente, se abre una negociación. Este proceso se ha presentado a lo largo del tiempo de formas muy variadas. Cada civilización ha prestado una atención particular a su espíritu y a sus métodos.

En las relaciones diarias, bien en el ámbito familiar, profesional o social, es habitual encontrarse realizando funciones mediadoras con el fin de ayudar a manejar disputas. El carácter espontáneo e informal de estas intervenciones lleva a que sean consideradas

propias de la interacción y comunicación humana. En ocasiones, esta labor se acerca a la mediación de conflictos hasta el punto de que, tal y como expresa Kolb (1986, p. 13), *“la mediación tal vez no sea la profesión más antigua del mundo, pero poco le faltará, sin duda”*. A nivel informal, según esta autora, ya desde la antigüedad, cuando surgía un litigio entre grupos sociales o individuos siempre solía aparecer una tercera persona “consejera” que intentaba establecer la paz.

En la experiencia europea de Derecho Comparado -principalmente entre los procesos alternativos de resolución de conflictos que se han implantado en países como Inglaterra, Francia o Alemania, entre otros- han llegado a concluir que en los procesos de familia familiares *“es preciso dar a las partes una oportunidad para convenir los términos de lo que está ocurriendo en sus vidas, reflexionando sobre el futuro de la familia, y renegociando su marco de relaciones”* (informe previo a la reforma de *The Divorce Reform Act* de 1990 de la Comisión Legal del Parlamento Británico).

En la actualidad europea, la mediación se ha extendido en la mayor parte de los países con diversa regulación y desarrollo, atendiendo a su naturaleza y ámbito de actuación. En cuanto a su ubicación institucional, la mediación familiar está implantándose con éxito en la mayoría de los países europeos, con diversas variantes en función de su naturaleza y ámbito de aplicación. En algunas experiencias, la mediación familiar se integra tanto en los servicios sociales, como en la Administración de Justicia, como una forma de hacer Justicia, al ser procedimientos que se inscriben en el contexto de la mejora de acceso a la justicia, favoreciendo su modernización y eficacia. En este sentido se manifestó la Recomendación (86) 12 del Comité de Ministros del Consejo de Europa a los Estados miembros sobre las medidas para prevenir y reducir la carga de trabajo excesiva en los Tribunales. Por tanto, en el marco del Consejo de Europa, esta Recomendación ya imponía a la judicatura, como una de las tareas principales, la búsqueda de un acuerdo amigable entre las partes, en todos los asuntos que se les planteen, al inicio del proceso, o en cualquier fase apropiada del mismo. Asimismo, la Recomendación (98) 1, adoptada por el Comité de Ministros el 21 de enero de 1998, instaba a los Estados miembros a instituir y promover la mediación familiar o, si fuera el caso, a reforzar y profundizar la regulación existente.

A pesar de la evolución social y los cambios legislativos de las dos últimas décadas, la familia continúa siendo una institución que implica, salvo en ocasiones, un pacto de convivencia y satisface necesidades básicas

de la persona. Teniendo en cuenta la diversidad de modelos de familia, así como las necesidades que cubre cualquiera de ellos, implican múltiples interacciones que experimentan crisis y conflictos, considerándose éstos inherentes a las relaciones humanas. Por todo ello, resulta de especial importancia para la sociedad el funcionamiento y la salud de la familia, tanto en las situaciones de pretendida normalidad como en aquellas otras en las que la crisis de convivencia intrafamiliar o de pareja propicia una ruptura en la relación, conflictos intergeneracionales y su consiguiente adaptación y transformación familiar.

II. MARCO NORMATIVO DE LA MEDIACIÓN FAMILIAR EN ESPAÑA

El marco legislativo de la Mediación Familiar tiene su origen en las Recomendaciones y Directivas del Consejo de Europa y de la Unión Europea en la medida que son de aplicación a los Estados miembros, con especial atención a sus principios, fundamentalmente enumerados y dotados de contenido en la Recomendación (98)1, del Comité de Ministros a los Estados Miembros del Consejo de Europa sobre la Mediación Familiar. En el marco normativo español, el reconocimiento que otorga la Constitución Española a una serie de derechos fundamentales son los que permiten que la mediación sea un proceso aceptado y promovido. Se procede, posteriormente, a la identificación de las posibilidades que reconoce el Derecho Civil en lo concerniente a los conflictos familiares, tanto en lo relativo a la ruptura de pareja como a aspectos derivados de las propias relaciones familiares (relación con hijos e hi-

jas, de abuelos/abuelas con nietos y nietas, relación de dependencia...).

La normativa española ofrece una diversidad de leyes que, sin hacer una referencia expresa a la mediación, regulan una serie de relaciones familiares que en situaciones de conflicto pueden ser abordadas mediante procesos de mediación. Por orden cronológico, se han identificado las siguientes referencias legislativas que favorecen el desarrollo de la mediación ante la diversidad de conflictos familiares (MERINO, MORCILLO, 2011):

Ley 42/2003, de 21 de noviembre, de modificación del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de relaciones familiares de los nietos con los abuelos.

Esta ley reconoce que son las abuelas y abuelos quienes pueden desempeñar un papel crucial para la estabilidad del menor, en la medida que se mantengan ajenos a las situaciones de ruptura de pareja o matrimonial. En este sentido, la ley les atribuye una autoridad moral y una distancia con respecto a los problemas de la pareja que puede ayudar a nietos y nietas a sobrellevar situaciones de conflicto familiar, favoreciendo en este sentido su estabilidad y su desarrollo. Es en estas situaciones donde la mediación encuentra un campo de actuación de gran interés, al ofrecer un espacio en el que gestionar situaciones de hostilidad o enfrentamiento entre padres y madres que se convierten en yernos o nueras. Todas estas personas están interesadas en el bienestar de esos hijos e hijas y buscan en

la mediación un lugar donde comunicarse, reflexionar y concretar en qué términos se va a desarrollar tal relación. Por tanto, esta ley tiene dos objetivos, siendo ambos compatibles con el espíritu de la mediación:

- El reconocimiento del derecho de visitas específicamente para la relación entre abuelos, abuelas y nietos y nietas, tanto en caso de ruptura familiar, como en el caso de conflictividad en las relaciones intergeneracionales.
- La atribución a estas abuelas y abuelos de un papel relevante en el caso de dejación de las obligaciones derivadas del rol de madre y padre.

Con el ánimo de lograr cualquiera de los dos objetivos, la mediación favorece el espacio y el proceso que minimice los efectos negativos y traumáticos de una situación de crisis de pareja o de dificultad en la relación familiar.

- Ley 13/2005, de 1 de julio, por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio.

La regulación del matrimonio en el Derecho Civil contemporáneo ha reflejado los modelos y valores dominantes en las sociedades europeas y occidentales. Teniendo estos códigos su origen en el Código Civil francés de 1804, en ese momento no precisaban referirse al matrimonio entre personas del mismo sexo. La sociedad evoluciona y paralelamente los modelos de convivencia se diversifican, siendo la realidad social mucho más rica, plural y dinámica que la sociedad en la que surge el Código Civil español de 1889. Es en esta ley 13/2005 en la que se reconoce la convivencia entre personas del

mismo sexo, su derecho a contraer matrimonio y, consiguientemente, a interrumpirlo o ponerle fin. Con lo cual, se les atribuye el derecho a acudir a mediación en caso de que se considere un proceso adecuado para la gestión de sus conflictos interpersonales.

- Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la autonomía personal y la atención a las personas en situación de dependencia.

En esta norma se presta atención a las personas en situación de dependencia y la promoción de su autonomía personal, constituyendo uno de los principales retos de la política social de los países desarrollados. El reto es, precisamente, atender las necesidades de aquellas personas que, por encontrarse en situación de especial vulnerabilidad, requieren apoyos para desarrollar las actividades esenciales de la vida diaria, alcanzar una mayor autonomía personal y poder ejercer plenamente sus derechos de ciudadanía.

El reconocimiento de los derechos de las personas en situación de dependencia ha sido puesto de relieve por numerosos documentos y decisiones de organizaciones internacionales, como la Organización Mundial de la Salud, el Consejo de Europa y la Unión Europea. Tal como expresa esta ley, la sociedad está viviendo el “*envejecimiento del envejecimiento*», es decir, el aumento del colectivo de población con edad superior a 80 años, que se ha duplicado en sólo veinte años. Estas cuestiones conforman una nueva realidad que conlleva problemas de dependencia en las últimas etapas de la vida para un colectivo de

personas cada vez más amplio. A esta realidad, derivada del envejecimiento, debe añadirse la dependencia por razones de enfermedad y otras causas de discapacidad o limitación. Hasta ahora, han sido las familias, y en especial, las mujeres, las que tradicionalmente han asumido el cuidado de las personas dependientes, constituyendo lo que ha dado en llamarse el «apoyo informal». Sin duda, esta realidad social genera conflictos familiares, desde el momento en que hay una necesidad de dar respuesta económica, de colaboración en la asistencia, de dedicación de tiempo y en ocasiones, de expresión de afecto; todas ellas cuestiones de difícil abordaje en el procedimiento judicial y, por ello, se buscan espacios de diálogo donde tratar temas de familia con la propia familia.

- Ley orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

La Ley orgánica 3/2007 incorpora al ordenamiento español dos directivas en materia de igualdad de trato, la 2002/73/CE, de reforma de la Directiva 76/207/CEE, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesionales, y a las condiciones de trabajo; y la Directiva 2004/113/CE, sobre aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en el acceso a bienes y servicios y su suministro. La mayor novedad de esta Ley radica, en la prevención de esas conductas discriminatorias y en la previsión de políticas activas para hacer efectivo el principio de igualdad. Tal opción implica necesariamente

una proyección del principio de igualdad sobre los diversos ámbitos del ordenamiento jurídico, de la realidad social y, sin duda, de todos aquellos procesos que faciliten la gestión de conflictos y la toma de decisiones también en el ámbito familiar.

Tal como recoge la propia Ley orgánica 3/2007 en su Exposición de motivos, *“el logro de la igualdad real y efectiva en nuestra sociedad requiere no sólo del compromiso de los sujetos públicos, sino también de su promoción decidida en la órbita de las relaciones entre particulares”*. Precisamente, es en esas relaciones interpersonales y en los posibles conflictos que surjan donde tiene cabida la mediación.

- Ley 5/2012, de 6 de julio, de Mediación en Asuntos Civiles y Mercantiles

En materia específica de mediación, la Ley 5/2012, de 6 de julio, de Mediación en Asuntos Civiles y Mercantiles, que incorporó al ordenamiento español la Directiva 2008/52/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles, así como el Real Decreto 980/2013, de 13 de diciembre, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, nacieron con la vocación decidida de asentar en nuestro país la mediación como instrumento de autocomposición eficaz de controversias surgidas entre sujetos de Derecho privado en el ámbito de sus relaciones de derecho disponible. Sin embargo, aún queda camino por andar.

En diciembre de 2018, se aprobó el Anteproyecto de Ley para el Impulso a la Mediación. Tal como expresa en su Exposición de motivos, las modificaciones propuestas responden al deseo de impulsar el uso de la mediación para la resolución de los conflictos, de manera que se opta por superar el vigente modelo de mediación basado en el carácter exclusivamente voluntario de la misma, por otro comúnmente denominado de *“obligatoriedad mitigada”*, que configura como obligación de las partes un intento de mediación previa a la interposición de determinadas demandas (las materias concretas donde se establece esta obligación se recogen en la Ley 5/2012, de 6 de julio), o bien cuando el tribunal en el seno de un proceso considere conveniente que las partes acudan a esta figura. En ambos casos, la finalidad es la de lograr una solución más ágil y efectiva.

La mediación se configura tanto a nivel extrajudicial como intrajudicial. Tal como describe SUBIJANA ZUNZUNEGUI (2017), la mediación familiar puede ser prejudicial y, en tal caso, actúa como un sistema de composición de conflictos alternativo al judicial; así como puede ser intrajudicial y, en ese caso, constituye un sistema alternativo al adversarial. En relación con la mediación extrajudicial, o previa a la interposición de la demanda, se trata de que en determinadas materias y procesos se haga preciso que las partes reciban de la persona mediadora una información clara y precisa de la naturaleza de la mediación, de la estructura del procedimiento y de los beneficios frente a la vía judicial. Es decir, amplía el concepto de simple sesión informativa y añade una pro-

puesta más cercana al análisis del conflicto denominándola “sesión exploratoria”.

La obligatoriedad mitigada se constituye como un presupuesto procesal necesario para acceder a la vía judicial, pero no supone una obligación de someterse a todo un proceso de mediación o de consensuar un acuerdo que ponga fin al litigio. Esa opción sería contraria al espíritu de la mediación y al principio de voluntariedad. Además, esta obligación no afecta al derecho a la tutela judicial efectiva, pues se configura como un trámite de carácter previo. Queda en todo caso garantizado el acceso a la vía judicial, si no se llegara a acordar el inicio de la mediación, de forma que los tribunales sólo se ocupen de aquellos conflictos que no hayan podido ser solucionados de otra forma.

En cuanto a la mediación intrajudicial, la misma tendrá lugar cuando el tribunal, una vez analizado el caso, se encuentre en condiciones de conocer el sustrato del litigio y de su carácter mediable y siempre que no se hubiera intentado con carácter previo al proceso.

Avanzando en esta misma línea, la mediación en la última década ha experimentado un gran salto, ya no es únicamente una alternativa al sistema judicial, sino que es una forma de hacer justicia (Prólogo de Merino en Ruiz, 2019). En fecha 11 de Julio de 2017, Francia anunciaba en el semanario *Le Republican* que en el Tribunal de Primera Instancia de Evry (partido judicial próximo a París) se ponía en marcha un programa piloto para el desarrollo de métodos extrajudiciales de resolución de conflictos al amparo

de la ley de modernización de la Justicia. Mediante esta medida Francia refleja su interés de impulsar la mediación a nivel familiar desarrollando un protocolo que entró en vigor el 1 de septiembre de 2018 y se mantendrá hasta el 31 de diciembre de 2019. Anteriormente, Francia aprobó en marzo de 2015 el Decreto sobre la simplificación del procedimiento civil en la comunicación electrónica y la resolución amistosa de conflictos, mediante el que se modifica el artículo 56 del Código Civil francés para obligar al demandante a acreditar los esfuerzos de acudir a un procedimiento de mediación antes de la presentación de la demanda bajo sanción de nulidad en el caso de no hacerlo. En la actualidad, sin duda, el paradigma de la sentencia judicial como único modo de resolver conflictos ya no existe. La jurisdicción no sirve para todo, solo sirve cuando el conflicto es de naturaleza jurídica y como bien conocemos desde la Teoría del Conflicto, el epicentro de los conflictos está en la relación, donde el poder, la identidad y las emociones condicionarán su evolución. Por ello, en los conflictos interpersonales (como son los del ámbito familiar) dar la oportunidad a las personas a que reflexionen sobre ello es una manera de impartir Justicia.

El debate está abierto entre promover la obligatoriedad de la mediación (o la obligatoriedad mitigada tal como propone el Anteproyecto para el Impulso a la Mediación) o continuar priorizando la autonomía de la voluntad de las partes, incluso para acudir a la sesión informativa. La alerta surge ante el temor de que las experiencias de mediación obligatoria impuesta por ley en Italia y Argentina puedan tener un efecto perverso.

so, que es el de convertir la mediación en un trámite burocrático, incluso llegando a desprestigiar la mediación, más que a fomentarla.

Más recientemente, en el marco normativo español en materia de mediación, es significativa la aprobación del **Anteproyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal del Servicio Público de Justicia**, que se aprobó el 15 de diciembre del 2020 y aún está por desarrollar. En lo relativo a la mediación, introduce el término MASC (Medios Adecuados a la Solución de Controversias) e incide de forma directa en la normativa para la utilización de estos MASC entre los que se incluye la mediación. El documento se refiere constantemente a métodos “adecuados”, superando ya el calificativo de “alternativos”. Entre los aspectos que destacan, pretende recuperar la capacidad de negociación, comunicación y diálogo de las partes en cuestión, en detrimento de la dinámica de confrontación, intolerancia y crispación que habitualmente invaden las relaciones en el ámbito judicial.

El desarrollo de este Anteproyecto será clave en la evolución de la mediación en lo que se refiere a su relación con el procedimiento judicial, tanto en un momento prejudicial, intrajudicial o postjudicial.

III. ÁMBITO DE APLICACIÓN: TIPOLOGÍA DE CONFLICTOS EN EL ÁMBITO FAMILIAR

El artículo 2 de la Ley 5/2012 de Mediación en Asuntos Civiles y Mercantiles amplía notablemente las previsiones de la Directiva

europea 2008/52/CE que se limitaba a establecer unas normas mínimas para fomentar la mediación de los litigios transfronterizos en asuntos civiles y mercantiles. La norma contiene un régimen general, permitiendo un proceso de mediación en materias que son competencia exclusiva del Estado, en el respeto a las previsiones europeas, al igual que a cualquier tipo de normativa que dicten las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus competencias. Por tanto, la mediación se aplicará a todos los conflictos que surjan dentro de una relación civil o mercantil, siempre y cuando las partes puedan disponer libremente de su objeto.

Los primeros asuntos civiles que se pueden entender incluidos, por analogía con las leyes de mediación autonómicas, son los conflictos familiares, cuya normativa en gran medida es de *ius cogens* dado que el interés público es inherente a su objeto procesal, pero donde se permite un amplio margen a la autonomía de la voluntad en todas aquellas materias disponibles para las partes como alimentos, guarda y custodia de menores e incapacitados, derecho de visitas ...Y en las cuales, la experiencia acumulada desde hace más de dos décadas en algunas comunidades autónomas, nos permite conformar el siguiente listado (MERINO ORTIZ, LASHERAS HERRERO, 2013):

Conflictos originados a partir de la ruptura de pareja:

En esta categoría se incluyen tanto los conflictos originados en un momento inmediatamente anterior a la ruptura, como en los momentos en los que la misma se está produ-

ciendo, así como en cualquier etapa posterior a la misma. Estas situaciones tienen su correspondencia con los conceptos de mediación intrajudicial y extrajudicial (prejudicial y postjudicial). Es decir, un proceso de mediación puede iniciarse en un momento previo a tomar contacto con la vía judicial o posterior a la finalización del procedimiento, en ambos casos se trata de un procedimiento extrajudicial. Sin embargo, cuando se ha interpuesto una demanda de separación, divorcio, solicitud de custodia o modificación de las medidas, sus protagonistas pueden ser remitidas a un proceso de mediación por derivación judicial (tal como propone el Anteproyecto de Ley para el Impulso a la Mediación).

Por tanto, independientemente de que el acceso a la mediación sea de modo directo y voluntario o bien sea por derivación judicial, los temas a tratar en el proceso serán aquellos que según la legislación sean materia disponible. En sentido positivo, es posible gestionar desde el proceso de mediación los siguientes aspectos:

- El modo de organizar la atención de hijos e hijas menores de edad. Se trata del concepto de la guarda y custodia y sus tipos.
- Tiempos de convivencia para el padre o madre que no ejerza la custodia. Corresponde con el concepto jurídico de régimen de visitas, en cuanto a periodos ordinarios y vacacionales.
- Pensiones alimenticias para los hijos e hijas.
- Atribución del uso de la vivienda familiar y ajuar.
- Pensión compensatoria, en su caso.
- Cualquier aspecto relacionado con pau-

tas educativas, convivenciales, de atención de los hijos e hijas, susceptibles de ser abordadas desde la mediación.

Hasta hace una década, la ruptura de pareja hacía referencia a matrimonios o uniones de hecho heterosexuales. En la actualidad, desde el reconocimiento legal de las uniones de hecho y matrimonios entre personas del mismo sexo, se ha ampliado la intervención a rupturas de parejas de personas del mismo sexo.

Conflictos originados en la relación intergeneracional

Si bien, literalmente, la mediación intergeneracional, supone la gestión de conflictos entre personas de dos generaciones, lo que puede ubicarse tanto en los problemas con hijos e hijas menores de edad, como entre personas adultas y sus respectivos progenitores, en este apartado se ha optado por centrarlo en los problemas con hijos e hijas, bien sean menores o mayores de edad, dejando los conflictos con personas mayores para el siguiente apartado.

Las particularidades de la mediación ante este tipo de conflictos se manifiestan en la necesaria adaptación del proceso al nivel de desarrollo intelectual y de comunicación de todas las personas implicadas en el conflicto. Por tanto, los modelos de mediación tienden a utilizar un estilo transformativo, terapéutico o narrativo, dejando a un lado las intervenciones finalistas y enfocadas únicamente al acuerdo. El estilo de quien dirige la mediación se centra especialmente en generar la confianza que todas las partes

requieren, prestando especial atención a la participación de la adolescencia mediante técnicas que favorezcan el reconocimiento y el respeto en un espacio más propio de personas adultas.

Entre los conflictos habituales en la relación intergeneracional padres/madres e hijos/hijas se identifican las siguientes situaciones:

- Reglas, objetivos y expectativas relativas a la conducta y actividades de los hijos e hijas.
- Estructura, disciplina, incentivos y consecuencias.
- Asuntos de identidad.
- Problemas de conducta en el centro escolar o en otros escenarios.
- Adicciones tanto a sustancias (drogas, alcohol) como a las no sustancias (tecnología, consumo, juego).
- Situaciones de maltrato, abandono o negligencia por parte del padre o madre.
- Diferencias sobre amistades y actividades.
- Situaciones relacionadas con la Administración de Justicia.
- Toma de decisiones.
- La salida de los hijos e hijas de casa.
- Asuntos médicos, como embarazos tempranos, exposición a enfermedades de transmisión sexual, resistencia a tratamiento médico, intentos suicidas o comportamientos autolíticos.

Conflictos originados con personas mayores y dependientes

El acelerado envejecimiento de la población que se está viviendo en la sociedad actual, marcado por una mayor esperanza de vida

al nacer y un incremento de la población española que supera la barrera de los 65 años, pone de manifiesto cómo la vejez ha dejado de ser una experiencia de una minoría para llegar a cifras dignas de tener en cuenta. La mediación, como forma pacífica de gestión y transformación de conflictos, se presenta como una herramienta que permitirá a las familias y a sus mayores hacer frente a sus problemas de una manera constructiva y dialogante donde todas las partes tengan su reconocimiento. El objetivo es crear un ambiente óptimo para la comunicación productiva, donde se genere un clima de confianza que permita maximizar la capacidad de cualquiera de las personas afectadas para participar de manera efectiva. En la mediación todas las personas afectadas por el conflicto tendrán la oportunidad de ser escuchadas, posibilitando un mejor entendimiento entre ellas.

La mediación ofrece un proceso adaptable para el abordaje de situaciones relacionadas con la atención y cuidado de personas ancianas, incapacitadas o con enfermedades crónicas. Estos procesos tienen su fundamento en los principios de la mediación familiar y en una conciencia social y legislativa sobre las necesidades de las personas mayores y de la protección de sus derechos.

Tal como se ha concluido desde la intervención directa y la investigación, la mediación familiar es un proceso adecuado en la medida que preserva y defiende la capacidad de la persona mayor para tomar decisiones sobre su vida, derecho que únicamente se verá afectado cuando existe un deterioro cognitivo grave que se lo impida. En tales

ocasiones, se plantea la posibilidad que una persona cercana a la familia y de confianza de la persona anciana, actúe en la mediación representándole en sus intereses. Asimismo, también permite que todas las partes integrantes de la familia afectadas por el problema puedan participar, ser escuchadas y que expresen sus inquietudes y sus objetivos. Entre todas intentarán conseguir un acuerdo consensuado y que la relación familiar no se sienta afectada, siendo ésta uno de los principales soportes afectivos para las personas mayores.

Con relación a conflictos con personas dependientes o lo que se ha denominado hasta la fecha “incapacitadas judicialmente”, recientemente, durante el año 2021, se ha aprobado la Ley 8/2021 de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica. El texto legal plantea un cambio de paradigma en relación a las personas con discapacidad, en el sentido de que convierte lo que antes implicaba el concepto de “incapacitar judicialmente” en un proceso en el que se encuentra en un primer plano las voluntades, deseos y preferencias de estas personas con discapacidad, ofreciéndoles apoyos para que puedan ejercitar todos sus derechos.

En este sentido, desde una mirada mediadora, cabría la posibilidad de atender a familias en este proceso de facilitar la escucha y toma de decisiones teniendo en cuenta las voluntades, deseos y preferencias de estas personas. La nueva normativa empodera a las personas con discapacidad, dado que

son ellas mismas las encargadas de tomar las decisiones que hasta ahora han tomado por ellos/as, pudiéndose ocasionar situaciones conflictivas dentro de la familia, situaciones que se podrían intervenir en mediación. Para ello, la mediación como proceso flexible se puede adaptar a las necesidades de estas personas en cuanto a la capacidad de lectura de documentos o de comprensión, así como a participar con las personas de la familia que representen sus necesidades.

Conflictos generados en situaciones de desprotección de menores

El planteamiento de la mediación en situaciones de protección de menores supone asomarse a uno de los procedimientos legales más complejos del ordenamiento jurídico español. Si bien, por el tipo de conflicto relacional que implica, la vía judicial no garantiza que la resolución conlleve el bienestar de los menores y sus familias, a su vez se trata de un proceso de naturaleza mixta e inquisitiva, en el que el adversario de la familia es el propio Estado. Por ello, la mediación en asuntos de protección de menores no incluye la discusión sobre las actuaciones realizadas por el Estado, por ser de interés público y en la que entran derechos fundamentales que deben de dilucidarse mediante el proceso judicial tradicional. Los procesos de mediación en situaciones de desprotección se orientan a la elaboración de los planes que favorezcan la organización familiar en el momento de la reunificación, excluyendo de la mediación los aspectos relacionados con la legalidad de la intervención del Estado o la situación de maltrato o abandono como tal.

En la trayectoria de la mediación familiar en España las situaciones de acogimiento y adopción se han incluido en las últimas regulaciones autonómicas. Incluso, en la práctica, antes de haber sido reconocidas como posibles ámbitos de intervención ya se venían aplicando procesos de mediación a estas situaciones, tal es el caso del País Vasco con anterioridad a la aprobación de la Ley Vasca de Mediación Familiar 1/2008, de 8 de febrero.

Del mismo modo que se ha analizado en las situaciones de desprotección de menores, la adopción es una institución de interés público, que únicamente puede ser concedida mediante un proceso judicial que garantice la protección de los derechos de todas las partes implicadas. Aun así, hay una serie de situaciones que pueden ser gestionadas mediante un proceso de mediación tales como: relaciones entre familia biológica y adoptante, aspectos relacionales del niño con la familia adoptiva, facilitación del encuentro con el hijo o hija adoptada con su familia de origen, así como cualquier aspecto relacional o material que las partes consideren.

Conflictos en situaciones transfronterizas

La movilidad geográfica de las personas por motivos profesionales, junto con el desarrollo de la tecnología y formas de comunicación, ha facilitado las relaciones de pareja entre personas de diferente nacionalidad, o de la misma, con residencias en países, incluso continentes, diferentes.

Esta realidad social ha generado la regulación internacional de los conflictos familiares

internacionales, entre los cuales se encuentran cuestiones relativas a alimentos, custodia y relaciones paterno/materno filiales, relocalización y sustracción ilegal de menores. La Recomendación (98) 1 del Comité de Ministros de los Estados Miembros del Consejo de Europa sobre la Mediación Familiar, reconociendo la internacionalización de las relaciones familiares y los problemas propios de este fenómeno, indica en su Sec. VII a, que *“los Estados deberían, si procede, contemplar la posibilidad de establecer mecanismos de mediación en los casos en los que intervenga un elemento de extranjería, sobre todo en las cuestiones relativas a los niños en particular cuando se trata de la tutela o del régimen de visitas de padres que viven o piensan vivir en Estados diferentes”*.

Por último, respecto a la atención de los problemas relativos a la sustracción internacional de menores, se presentó en el 2006, en la V Reunión de la Comisión Especial sobre el funcionamiento del Convenio de La Haya de 25 de octubre de 1980, un documento titulado Notas para el Desarrollo de la Mediación, Conciliación y Medios Similares para Facilitar Soluciones Acordadas en Disputas Familiares Transfronterizas Relativas a Menores. En la actualidad, en diversas regiones se han desarrollado proyectos de mediación o de otras intervenciones no judiciales para atender situaciones transfronterizas y/o de sustracción ilegal de menores.

Entre la casuística para la Mediación Familiar, el magistrado ORTUÑO MUÑOZ (2018) añade a las situaciones ya contempladas las siguientes: disolución de comunidades de bienes y liquidación de los patrimonios

comunes; administración de bienes hereditarios, interpretación de cláusulas testamentarias, formación de inventarios y adjudicación de bienes en sucesiones testadas o intestadas; así como problemáticas entre socios de empresas o negocios familiares.

El ya citado Anteproyecto de Ley para el Impulso a la Mediación identifica una serie de materias susceptibles de mediación obligatoria. A los efectos de dicha ley (a fecha actual aún Anteproyecto), se entenderá por intento de mediación, al menos, la celebración ante la persona mediadora de una sesión informativa y una sesión exploratoria, que podrán haberse celebrado en un único acto, y haberse efectuado dentro de los seis meses anteriores a la presentación de la demanda. A dicha sesión habrán de asistir las partes, personalmente si se trata de personas físicas, y el representante legal o persona con poder para transigir, si se trata de personas jurídicas. Las materias susceptibles de mediación obligatoria serán, con carácter previo al inicio de un proceso declarativo, en los siguientes casos que superan el ámbito propiamente familiar:

- a) *Medidas que se adopten con ocasión de la declaración de nulidad del matrimonio, separación, divorcio o las relativas a la guarda y custodia de los hijos menores o alimentos reclamados por un progenitor contra el otro en nombre de los hijos menores, así como aquellas que pretendan la modificación de las medidas adoptadas con anterioridad.*
- b) *Responsabilidad por negligencia profesional.*
- c) *Sucesiones.*

- d) *División judicial de patrimonios.*
- e) *Conflictos entre socios y/o con los órganos de administración de las sociedades mercantiles.*
- f) *Reclamaciones en materia de responsabilidad extracontractual que no traigan causa de un hecho de la circulación.*
- g) *Alimentos entre parientes.*
- h) *Propiedad horizontal y comunidades de bienes.*
- i) *Derechos reales sobre cosa ajena.*
- j) *Contratos de distribución, agencia, franquicia, suministro de bienes y servicios siempre que hayan sido objeto de negociación individual.*
- k) *Reclamaciones de cantidad inferiores a 2.000 euros entre personas físicas cuando no traigan causa de un acto de consumo.*
- l) *Defectos constructivos derivados de un contrato de arrendamiento de obra.*
- m) *Protección de los derechos al honor, intimidad o la propia imagen.*
- n) *Procesos arrendaticios que hayan de ventilarse por los cauces del juicio ordinario (Anteproyecto de Ley para el Impulso de la Mediación, diciembre 2018).*

IV. LA MEDIACIÓN FAMILIAR COMO PROCESO ADAPTATIVO PARA LA INTERVENCIÓN EN CONFLICTOS: PRINCIPIOS INSPIRADORES

La Mediación Familiar es un tipo de mediación que tiene diferencias significativas con relación al proceso de mediación en otros ámbitos. Al mismo tiempo las estructuras familiares se han transformado desde la he-

gemonía de la familia tradicional hacia la diversidad representada por las denominadas nuevas formas familiares. A pesar de llamarse nuevas formas, ya existían en otras sociedades desde hace tiempo. El catálogo básico de nuevas formas familiares en España incluye: familias monoparentales, familias compuestas y parejas de hecho (RUIZ BECERRIL, 2004). Lo que nos interesa es la diversidad de conflictos que implican dichas formas, ya que la intervención desde la mediación o desde el procedimiento judicial solo es posible si partimos del conocimiento de su realidad social y somos capaces de dar respuestas adaptadas. En opinión de RUIZ BECERRIL (2004), las nuevas familias se han instaurado en la sociedad para consolidarse. Es decir, no nos puede llevar a un pensamiento de crisis de la familia sino de su fortalecimiento. Precisamente, el proceso experimentado es una adaptación a la diversidad presente en las sociedades contemporáneas y toda adaptación es una manifestación de supervivencia.

Precisamente si aplicamos la misma reflexión a la mediación, solo un modelo adaptativo nos puede garantizar la supervivencia de esta institución. En este sentido, la mediación se ha convertido en una palabra con un valor reconocido tanto a nivel judicial, académico, profesional, como mediático. Al analizar las múltiples definiciones que aparecen en la bibliografía tradicional específica, se observa cómo ha ido evolucionando el propio concepto.

Desde el marco internacional, en las investigaciones del ámbito familiar, son de interés las aportaciones de FOLBERG Y TAYLOR

(1984), en el contexto de la separación y/o divorcio, que definen la mediación como “*un proceso no terapéutico por medio del cual las partes, con la asistencia de una persona neutral, intentan aislar sistemáticamente los puntos de acuerdo y desacuerdo, exploran alternativas y consideran compromisos con el propósito de alcanzar un acuerdo consensuado sobre los distintos aspectos de su separación o divorcio*”. En definitiva, la mediación es un proceso de resolución y manejo del conflicto que devuelve a las partes la responsabilidad de tomar sus propias decisiones en relación con sus vidas.

En un sentido más amplio, la mediadora B española BERNAL SAMPER (1995) la define como una alternativa a la forma tradicional de acudir a la justicia en busca de solución. La solución la realizan las propias partes en conflicto con la ayuda de una tercera imparcial, la persona mediadora, que trata de ayudarles para que éstas consigan acuerdos consensuados que les permitan una salida pacífica de la situación conflictiva. Esta autora también destaca la autoterminación de las partes ante una tercera imparcial.

Por último, resulta de importancia destacar que la mediación lo que ofrece es precisamente un espacio físico y un tiempo, aspectos primordiales para el diálogo. En palabras del mediador y académico BOLAÑOS CARTUJO (2008) “*la mediación reconoce la necesidad de un tiempo y un lugar para las transiciones familiares. El espacio transaccional otorga una dimensión temporal de referencia al espacio transaccional (intercambios de información, negociaciones, ac-*

uerdos) y permite ubicarlo en la relatividad de un contexto de avance, de evolución, no de resolución definitiva”.

Un importante avance en la definición de mediación lo representó el documento publicado a partir del consenso de las organizaciones profesionales norteamericanas vinculadas a esta práctica. El Simposio celebrado en el año 2000 en EE.UU. tenía como objetivo establecer una definición común que favoreciera la confianza en esta actividad profesional. Desde el documento consensado en 1984, denominado entre el movimiento profesional de mediación como *Model Standards (Model Standards of Practice for Family and Divorce Mediation)*, la mediación ha necesitado adaptarse a la realidad social y a las particularidades profesionales, técnicas e institucionales de cada contexto. Si bien los criterios consensados en 1984 supusieron un hito en el desarrollo de la mediación, no tuvieron en cuenta aspectos que son de gran interés en la actualidad, tales como la violencia doméstica o el abuso infantil, así como la posibilidad de intervenir en conflictos familiares con algún episodio de violencia o en situaciones post-ruptura. Por ello, se consideró la conveniencia de actualizar tales principios a las necesidades sociales con la finalidad de buscar unos mínimos que clarifiquen las funciones de la mediación y de la persona

mediadora (ALZATE SÁEZ DE HEREDIA, MERINO ORTIZ, 2011).

Así el *Model Standards of Practice for Family and Divorce Mediation (2000)* recoge un total de trece premisas orientadas a favorecer el buen hacer en mediación. Dichas premisas cumplen tres funciones:

- Servir de guía para las personas mediadoras en conflictos familiares.
- Informar a las personas participantes en una mediación sobre lo que implica un proceso de este tipo.
- Promover la confianza en la mediación como proceso para resolver los conflictos familiares.

Esta propuesta de modelo de actuación se plantea en diferentes niveles en cuanto a su aplicabilidad. Es decir, algunas líneas de acción son sólo sugerencias, otras son convenientes en su aplicación y hay un tercer nivel de alto grado de exigencia para el buen hacer de la persona mediadora. En la traducción y adaptación de estos tres niveles exigibles se ha optado por las expresiones: “es deseable”, “es conveniente” o “se requiere”. Este máximo nivel de exigencia es el que expresan las trece normas básicas que propone el documento. De modo sintético, se enumeran a continuación los principios (Tabla 1) que defiende este modelo que serán aplicables a cada contexto familiar.

Principios inspiradores de la intervención en mediación

Considerar la mediación como un proceso basado en la autodeterminación de cada participante.

Acreditar una formación de base y entrenamiento específico en mediación.

Tener capacidad de ofrecer a las partes la información que precisen para entender lo que es la mediación, así como analizar si es lo que desean y están preparadas para iniciar un proceso de mediación.
Tener habilidad de dirigir el proceso de un modo imparcial. Por tanto, supone finalizar todo proceso en el que pueda darse un conflicto de intereses entre las partes y la persona mediadora tanto en el momento actual como en un futuro próximo.
Informar a las partes de cualquier tipo de honorarios, tarifas o precio que suponga el proceso para las partes.
Organizar el proceso de mediación de modo que las partes puedan tomar sus decisiones basadas en una suficiente información y conocimiento sobre la situación de conflicto sobre la que tratan.
Mantener la confidencialidad de toda la información obtenida en el proceso de mediación, excepto en aquellos casos en que se le haya autorizado o requerido a desvelar alguna información por ley o por acuerdo de las partes.
Informar a las partes con la finalidad de promover el interés de cualquier menor que pueda estar implicado.
Tener capacidad y formación para identificar situaciones de abuso o negligencia hacia hijos e hijas menores de edad, de modo que se dirija la mediación a dar los pasos adecuados que permitan alcanzar acuerdos que pongan fin a tales comportamientos.
La actuación como persona mediadora en el ámbito familiar requiere capacidad para identificar situaciones de violencia doméstica, de modo que se dirija la mediación a dar los pasos adecuados que permitan alcanzar acuerdos que pongan fin a tales comportamientos.
Suspender o finalizar el proceso de mediación cuando considere que una parte no es capaz de participar en el proceso de modo adecuado y respetuoso con los fines de la mediación.
Ofrecer una información veraz tanto en su propaganda profesional como en el modo de divulgar la mediación.
Adquirir la competencia profesional antes de actuar en mediación, así como mantenerla mediante la formación continua.
<i>Tabla 1. Principios para la intervención en Mediación Familiar. Fuente: Model Standards of Practice for Family and Divorce Mediation (2000), en Merino (2012).</i>

A su vez, añaden en la propia definición que la mediación no es el proceso adecuado para todas las familias. No la conciben como un sustituto del asesoramiento legal o terapéutico, aunque sí la definen como una opción válida para aquellos conflictos familiares en los que se busca aumentar la autodeterminación de las partes y el desarrollo de la comunicación, así como reducir los costes emocionales y económicos que se asocian a este tipo de conflictos cuando se judicializan.

Esta perspectiva de la mediación presta especial atención a la eficacia de la persona mediadora en el sentido de requerir una formación, experiencia y actitud que le permitan intervenir desde la imparcialidad, respetando en todo momento que las partes lleguen a sus acuerdos de manera voluntaria y que estén basados en la información aportada. Una de las cuestiones que precisa es la necesidad de que toda persona mediadora sea consciente del impacto que su propia cultura (y trayectoria vital) puede suponer en la gestión de conflictos, así como estar preparada para identificar situaciones en las que la violencia o el abuso estén presentes. En este sentido no especifica si en tal caso deberá suspenderse la mediación, sino únicamente advierte de la necesidad de identificar tales comportamientos para proceder de forma adecuada.

Una vez expuesta la aproximación conceptual a la mediación, así como los principios inspiradores de la intervención, continuamos con la figura mediadora y sus funciones.

V. LA ACTIVIDAD MEDIADORA EN EL ÁMBITO FAMILIAR

El desarrollo de la mediación está intrínsecamente vinculado con la figura mediadora, como profesional en el análisis del conflicto y diseño del proceso adecuado para su gestión y posible resolución. Las primeras investigaciones realizadas sobre las características personales y profesionales para intervenir en la gestión de conflictos se remontan a los años 50 y 60, cuando se trataban de identificar las diferencias entre lo que se entendía por intervención eficaz e ineficaz. El perfil óptimo venía configurado por una serie de características entre las que se incluían: objetividad, perspicacia psicológica, experiencia en conocimientos, ingenio, habilidad para inspirar confianza, destacando por encima de todas ellas las habilidades intelectuales. Estudios posteriores intentaron delimitar las investigaciones previas, dibujando a la persona mediadora efectiva como aquella que debía poseer conocimientos sobre la situación conflictiva, habilidad para entender las posiciones de las partes enfrentadas, capacidad de escucha, sentido del tiempo, habilidades para la comunicación, habilidades para manejar el procedimiento y saber dirigir la crisis (WEHR, 1979).

Junto con las características individuales, se vienen identificando una serie de actitudes que han generado debates teóricos. La imparcialidad y neutralidad son dos aspectos que suelen incluirse en la gran mayoría de las definiciones sobre mediación y que hacen referencia a actitudes que se deben mostrar ante el proceso. El punto de vista tradicional

defiende la necesidad de mantener dichas posiciones para contribuir a una mediación satisfactoria. Las personas mediadoras serán mejor aceptadas y tendrán mayor incidencia sobre las partes si son percibidas como imparciales. Sin embargo, en ocasiones, la parte mediadora puede verse en la necesidad de mostrar un mayor apoyo a una parte que a la otra. Tal es el caso de aquellos conflictos en donde el poder entre las partes no es equitativo. Si se acepta que la persona mediadora debe tratar de ayudar a las partes en la consecución de acuerdos satisfactorios y justos, parece lógico asumir que se pueda prestar más atención a aquellas que tengan una posición de debilidad manifiesta en la negociación.

En la línea de buscar características personales que favorezcan el buen hacer en mediación familiar, diferentes autores señalan la experiencia como una característica distintiva de la persona mediadora eficaz. Se tiende a afirmar que la experiencia genera en las partes credibilidad y confianza, condiciones ambas correlacionadas muy positivamente con las probabilidades de acuerdo. Tal como indica BERCOVITCH (1991, p.25-26): *«ser un mediador no supone ser un erudito omnisciente o una versión moderna de un hombre renacentista, pero, para ser efectivo, debería tener algunas de las siguientes cualidades: inteligencia, resistencia, energía, paciencia, sentido del humor, capacidad de empatía, credibilidad, competencia y grandes habilidades personales»*.

Si se tratara de realizar una selección de la figura mediadora adecuada para intervenir

en conflictos, HONEYMAN (2006) propone uno de los escasos protocolos que agrupa las habilidades en los siguientes conceptos:

A) Investigación en cuanto a la capacidad mediadora de obtener información pertinente sobre cada caso, así como las técnicas para proceder a la búsqueda de información sobre diferentes hechos, teniendo en cuenta hasta los datos aparentemente insignificantes.

B) Empatía en lo referente a la habilidad de prestar atención con la finalidad de identificar y considerar las necesidades de las partes.

C) Invención como la capacidad de ofrecer modos de colaboración, facilitar la creatividad para generar ideas que lleguen a resolver cada caso.

D) Persuasión como la capacidad de comunicación verbal y no verbal, en el sentido de plantear la información y aplicar habilidades que permitan una comunicación eficaz.

E) Distracción en el sentido de la capacidad de la persona mediadora de desviar la atención en momentos de mucha tensión emocional que permita reducir la espiral del conflicto y recuperar la calma para la comunicación.

VI. FUNCIONES MEDIADORAS PARA LA PRÁCTICA DE LA MEDIACIÓN FAMILIAR

Una vez expuestas las características, continuamos con las funciones mediadoras

pudiéndose agrupar en una variedad de intervenciones que, a su vez, implican una combinación de habilidades y técnicas. En síntesis, se identifican ocho funciones que dan contenido a la gestión de conflictos en un proceso propiamente de mediación con una estructura de participación y protagonismo de las partes:

Comunicación

La intervención en un proceso de mediación requiere conocer los elementos de la comunicación eficaz, así como las técnicas y estrategias para identificar cuáles son las necesidades e intereses de las partes y, a su vez, la capacidad para generar diálogos que faciliten el camino hacia soluciones integradoras. Cuando los canales de comunicación están interrumpidos o deteriorados, la tercera parte facilitará su restablecimiento o creará modos nuevos de comunicación en términos respetuosos y constructivos.

Legitimación

La función de legitimar se entiende como la capacidad de establecer compromisos entre las partes a modo de normas que regulen el proceso y que éstas se respeten a lo largo del mismo. Esta función implica la legitimación del proceso, de la propia persona mediadora y de las partes; por tanto, trasciende del mismo concepto utilizado por el modelo de mediación circular-narrativo como una de las técnicas básicas para avanzar en el proceso y legitimar a las partes.

Facilitación

Esta función supone la capacidad para proponer un proceso estructurado, que a su vez tiene carácter flexible, que ofrezca a las personas enfrentadas una dinámica de abordaje de los asuntos en conflicto mediante una agenda de temas a tratar y una secuencia de fases que son los que dan contenido al proceso.

Entrenamiento

La función que desempeña la persona mediadora fue definida hace décadas por algunos autores como de educación a las partes que se encuentran sin experiencia en la negociación o con escasas habilidades. Esta falta de conocimiento sobre el proceso y la filosofía que subyace al mismo puede suponer una limitación para las partes protagonistas en cuanto a poder sacar provecho al proceso. Por ello, la función mediadora será explicar y entrenar a las partes para una participación activa en el mismo.

Desarrollo del potencial individual

La persona mediadora ayuda a las partes a identificar y desarrollar sus propios recursos internos, así como a buscar en fuentes externas, con experiencia específica en el asunto, con la finalidad de facilitar la consecución de opciones de acuerdo aceptables.

Identificación de temas

Se trata de facilitar a las partes la identificación de temas que subyacen al conflicto, de modo que desde la fragmentación del mis-

mo sea más fácil gestionarlo para tomar decisiones y llegar a soluciones satisfactorias para todas las partes.

Liderazgo positivo

La función mediadora implica habilidades para llevar la iniciativa en el sentido que se promueva la participación de las partes en cuanto a la reflexión, identificación de intereses y necesidades y adopción de acuerdos. Sin embargo, al mismo tiempo que se requiere un rol proactivo supone también una cierta humildad en el sentido de asumir, en ocasiones, una función de aparentar «no saber», de ausencia de conocimiento, que active la participación y responsabilidad de las partes.

Agente de realidad

Ser agente de realidad en un proceso de mediación implica ayudar a las partes a tomar decisiones que se puedan trasladar a acuerdos razonables y viables, llegando a cuestionar las argumentaciones poco realistas o polarizadas.

VII. CONCLUSIONES

La evolución social, la diversidad de modelos de familia y los cambios legislativos de las últimas décadas en España, han generado el terreno adecuado para el desarrollo de la mediación en el Derecho de familia. El hecho de existir interdependencia entre las partes e intereses comunes en las relaciones familiares requiere que se gestione desde un enfoque colaborativo y adaptativo tal como promueve la mediación.

Si tenemos en cuenta el marco legislativo de la Mediación Familiar y la experiencia acumulada en este ámbito, podemos afirmar que en cualquier momento del procedimiento judicial y de la dinámica del conflicto podría plantearse el iniciar una mediación, ya sea por derivación judicial o en fase temprana (prejudicial) o incluso una vez dictada la resolución judicial. En la actualidad, la mediación ha experimentado un gran avance y reconocimiento, ya no es únicamente una alternativa al sistema judicial, sino que es una forma de hacer justicia. En los conflictos interpersonales (como son los del ámbito familiar), dar la oportunidad a las personas a que reflexionen sobre ello es un modo eficaz de impartir Justicia.

En la actualidad, el Anteproyecto de Ley para el Impulso a la Mediación, así como el Anteproyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal del Servicio Público de Justicia, 15 de diciembre del 2020, implican un compromiso mayor en la promoción de la mediación al establecer como requisito previo a la presentación de la demanda, en aquellas materias susceptibles de mediación obligatoria, de una sesión informativa y una sesión exploratoria. Tras la investigación y trayectoria profesional en procesos de gestión de conflictos durante 25 años, en mi opinión la mediación es una opción válida para aquellos conflictos familiares en los que se busca aumentar la autodeterminación de las personas y el desarrollo de la comunicación, aunque no sea el proceso adecuado para todas las familias, requiere un diagnóstico del conflicto y adaptación del proceso para lograr el fin que se propone. Intrínsecamente vinculada con el proceso de mediación se

encuentra la persona mediadora, a quien se le requiere formación académica, experiencia profesional y actitud que le permitan intervenir desde la imparcialidad y flexibilidad en la gestión de conflictos ajenos, generando credibilidad y confianza.

En resumen, el futuro de la mediación tiene su fundamento en dos vertientes: la legislativa y la profesional. La regulación legislativa en la medida que promueva el marco normativo en el que se desarrolle y se legitime la mediación (ya sea de carácter intrajudicial o extrajudicial); la vertiente profesional en cuanto que la persona mediadora esté capacitada para ejercitar sus funciones optimizando la autodeterminación de las partes, de modo que favorezca el desarrollo del potencial individual y relacional. La habilidad de adaptar el proceso y aplicar todas las técnicas y estrategias dependerá de la formación de la persona mediadora, sus características personales y su ética, así como de otras variables relacionadas con la institución mediadora en la que se desarrolle el proceso o la entidad que financie dicha actividad, cuestiones que sería conveniente que se evaluaran para conocer los criterios adecuados para desarrollar la mediación en cada contexto cultural.

VIII. TRABAJOS CITADOS

- ALZATE SÁEZ DE HEREDIA, R.; MERINO ORTIZ, C. (2011). "Principios éticos y Código de conducta para personas y entidades mediadoras". *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, nº 33.
- BOLAÑOS CARTUJO, I. (2008). *Hijos alienados y padres alienados. Mediación familiar en rupturas conflictivas*. Madrid: Ed. Reus.
- BERNAL SAMPER, T. (1995). Perfil, rol y formación del psicólogo jurídico del mediador. En De Nicolás y L. Martínez: *Papeles del psicólogo*. Revista del Colegio Oficial de Psicólogos, nº 63, pp. 53-64.
- BERCOVITCH, J. (1991). Mediator and Mediation Strategies in International Relations. *Negotiation Journal*, vol. 8, pp. 99-112.
- FOLBERG, J., TAYLOR, A. (1984). *Mediation: a comprehensive guide to resolving conflicts without litigation*. San Francisco: Jossey-Bass.
- HONEYMAN, C. (2006). Understanding Mediators. En A. Kupper Schneider y C. Honeyman (eds): *The Negotiator's Fieldbook*. Washington, D.C.: American Bar Association.
- KOLB (1986). Kolb, D.M. (1986). *Los mediadores*. Madrid: Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
- LAUROBA E. (2016) "La mediación familiar: Una institución (¿reciente?) que ha llegado para quedarse". *ICADE Revista cuatrimestral de las Facultades de Derecho y Ciencias Económicas y Empresariales*, 47-76 nº 98 mayo-agosto.
- MERINO ORTIZ, C. (2012). *La mediación en situaciones asimétricas: procesos de gestión de conflictos con episodios de violencia, drogodependencias, enfermedad mental y desequilibrio de poder*. Colección de Mediación y Resolución de Conflictos, Editorial Reus 2012.
- MERINO ORTIZ, C., MORCILLO JIMÉNEZ, J. J. (2011). "Regulación de la Mediación Familiar en España. Estado de la cuestión a la luz del Proyecto de Ley de Mediación. Reflexiones sobre las posibilidades de mediar y sus límites". En *REDUR. Revista de Derecho Universidad de La Rioja*, número 9-diciembre de 2011.
- MERINO ORTIZ, C., LASHERAS HERRERO, P. (2013). "Ámbito de aplicación y confidencialidad". En Castillejo, R (Dir.): *Comentarios a la Ley 5/2012, de mediación en Asuntos Civiles y Mercantiles*. Tirant lo Blanch Tratados, Valencia 2013. Pp. 31-44; 113-123.
- ORTUÑO MUÑOZ, P. (2018). *Justicia sin jueces*. Métodos alternativos a la justicia tradicional. Barcelona. Editorial Planeta.
- RUIZ BECERRIL, D. (2004). *Nuevas formas familiares*. POR-

TULARIA 4, 2004 Pág. 219-230,

RUIZ GARCÍA, M^a J. (2018). *La necesidad sociojurídica de la Mediación. Su eficacia para construir la corresponsabilidad parental*. Editorial Aranzadi, Thomson Reuters

SUBIJANA ZUNZUNEGUI, I. (2017). "Mediación familiar y coparentalidad educativa: protección del interés superior del menor". En PÉREZ MACHÍO, A.I.; GOIZUETA VÉRTIZ, J. *Tiempo de reformas: perspectiva académica y realidad judicial*. Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea, 2017, págs. 221-234.

WEHR, P. (1979). *Conflict Regulation*. Boulder, Colo.: Westview Press.

Cristina Merino Ortiz

Licenciada en Derecho por la Universidad del País Vasco. Postgrado Universitario en Criminología por el Instituto Vasco de Criminología de la Universidad del País Vasco (IVAC-UPV), experta en Drogodependencias por la Universidad Deusto. Especialista en Psicodrama e intervención en grupos. Abogada y mediadora del Servicio Público de Mediación Familiar, Gobierno Vasco (1998-2023).

Profesora de la Universidad del País Vasco, en el Grado de Psicología y Criminología (2011-2018). Consultora y facilitadora de procesos de gestión de conflictos en ámbito organizacional e interpersonal. Docencia en Consejo General del Poder Judicial, consultoría y formación en Administración Pública y entidades privadas.

Mail: c.merino.ortiz@gmail.com